Trelew, 27 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: "<Persona 3>, <Persona 6> c<Persona 4>, <Persona 4> s/ Violencia Familiar" (Expte. 899/2025)” (Expte. N° 376 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 24/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 28/05/2025, el Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano se excusó de intervenir en la presente causa, en virtud de haberse desempeñado previamente como Abogado Adjunto en la Defensoría Civil de la ciudad de Puerto Madryn, actuando en calidad de letrado patrocinante de la <Persona 2> en la acción iniciada contra el Sr. <Persona 4>. Fundó su apartamiento en lo previsto por los artículos 17, inciso 7, y 30 del CPCC.

II.- El 05/06/2025, el Dr. Daniel Edgardo Manse observó la excusación formulada por el <Persona 1>. Adujo que la causal invocada —haber sido letrado patrocinante de la <Persona 2>— no resulta aplicable, ya que dicha persona no es parte en el presente proceso. Sostuvo que el art. 17, inc. 7, del CPCC se refiere exclusivamente a situaciones en las que el juez haya sido defensor de alguno de los litigantes del caso en curso, lo que no ocurre en este supuesto.

Además, argumentó que las causales de excusación y recusación deben interpretarse en forma taxativa y restrictiva, ya que implican un desplazamiento excepcional de la competencia judicial. Citó jurisprudencia y destacó que tales mecanismos solo proceden ante motivos de extrema gravedad que puedan comprometer la recta administración de justicia.

III.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación como excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importan, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

La denominación de *“juez natural”* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que, para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o

subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Así, en primer lugar, ha de señalarse que las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal. Al respecto, y dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un Magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; esta Sala SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).

Por su parte, el art. 17, inc. 7, del CPCC dispone, al hacer referencia a las causales de recusación, que *"Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado"*. En tal sentido, tal como mencionó el Dr. Manse, la <Persona 2> no es parte del presente proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable el supuesto mencionado por el inc. 7 del art. 17 del CPCC a la especie.

Sin embargo, cabe recordar que el magistrado excusante también sustentó su planteo en el art. 30 del CPCC. Es decir, en motivos graves de decoro o delicadeza. Si bien es una fórmula genérica, amplia o residual, que puede entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del magistrado, violencia que le inhibe de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional (conf. Sala B, SIF N° 29/2021).

Tal causal es una situación que sólo puede valorar el juez que la invoca. En este caso, el magistrado ha considerado que existe una situación externa que podría afectar su confianza pública en la propia imparcialidad, motivando así su excusación.

Bajo tales premisas, no resulta un aspecto menor a considerar que el <Persona 1> recientemente ha comenzado a ejercer la Magistratura y que, habiendo sido anteriormente letrado de la <Persona 2> en un proceso contra el <Persona 5> —quien sí es parte en el presente proceso—, resulta razonable que el magistrado sienta que podría ponerse en duda su imparcialidad. Máxime cuando la materia sobre la que litigó contra el <Persona 5> corresponde a un expediente de violencia, en el cual sostuvo el carácter de violento del demandado, lo que bien puede condicionar su criterio al momento de resolver la presente causa.

Así, más allá de lo expuesto, corresponde señalar que las causas íntimas se vinculan con un impedimento de carácter moral que afecta la capacidad de juzgar con imparcialidad. La invocación de este tipo de motivos constituye un derecho-deber del juez, inherente a su fuero interno, dado que se trata de razones de índole subjetiva que surgen ante una inquietud de conciencia o escrúpulo. En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada por el

Dr. Daniel Edgardo Manse y hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano y, consecuentemente, rechazar la oposición, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Daniel Edgardo Manse.

II) **NOTIFICAR** mediante INODI lo resuelto al Dr. Sergio Guillermo Ledesma Lozano.

III) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV) **HACER SABER** a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER MARCELO FERNANDO PERAL JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 1 DE 2025 - SIF- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA